

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 01253 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: David Enrique Castillo Arriaga.

Accionado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca-Chocontá.

Decisión: Niega (debido proceso).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad Disrupción Al derecho S.A.S., actuando como apoderada judicial del accionante, pretende la protección del derecho fundamental al debido proceso de su representado, como quiera que en virtud de la orden de comparendo No. 25183001000035049809, que le fuera impuesta a su representado, se encuentra a la espera para que se le vincule al proceso contravencional, a fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa, no obstante, la accionada no ha fijado fecha para la diligencia virtual a fin que se le notifique en debida forma el procedimiento administrativo.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene a la accionada vincular virtualmente al accionante y por ello pueda ser notificado en estrados, como lo exige el párrafo tercero del numeral tercero del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, a fin de proponer los recursos respectivos.

A su turno el **Juzgado 1° Civil Municipal de Chocontá-Cundinamarca, dentro del radicado 2022-00398**, procedió a allegar copia de las diligencias en mención.

Por su parte, la autoridad accionada dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la apoderada judicial de la parte reclamante que, la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de su representado, en atención a que no se ha procedido a fijar fecha de audiencia virtual, a fin de vincular en debida forma al accionante, al proceso de cobro del comparendo que se le impuso, por lo que en sede de tutela pretende se ordene la fijación de dicha vista pública.

Ahora bien, se ha de tener en cuenta que ante el silencio de la accionada, se deberá dar aplicación a la presunción de veracidad de los supuestos fácticos del recurso de amparo, en atención a que:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.”²

Así las cosas, frente a lo pretendido en sede tutela, consistente en que se ordene fijar a la convocada por pasiva fecha para que se lleve a cabo audiencia virtual y se vincule en debida forma al actor, al proceso contravencional que se aperturó en su contra, encuentra esta juzgadora, que dichas peticiones corresponden a un debate frente a una orden de comparendo impuesto en contra de la accionante, es decir a la validez o no de un acto administrativo y al procedimiento de cobro adelantado; sin embargo, dicha controversia escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiariedad, puesto que ese conflicto se deberá discutir mediante la formulación de los recursos

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

² Corte Constitucional, sentencia T-260 de 2019

de la vía gubernativa o de las acciones judiciales del caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”³

Contrastado ese presupuesto de la subsidiariedad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí convoca, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y en la judicial, con el fin de controvertir las ordenes de comparendo en su contra, según el tipo de recurso o acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la

³ Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”⁴ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁵, o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional a la que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amparo habrá de ser negado con relación a dichos pedimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección implorada por David Enrique Castillo Arriaga, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445c9eca4c40aa4f41f76d0ba2a0b8f55d550f2efd8f4983aece10a72d315269**

Documento generado en 15/12/2022 05:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>